República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de las personas naturales **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OMAR FABIAN FORERO ALFONSO** y en contra de la persona natural **BLANCA CECILIA CAPAZAN RODRIGUEZ**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 1, visible en el archivo numero 8 PDF del expediente digital, a favor de **OMAR FABIAN FORERO ALFONSO**, las siguientes sumas de dinero:

1. $60.000.000.00, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados, sobre la suma de dinero descrita en precedencia en el periodo de tiempo comprendido entre el 07 de septiembre de 2017 y hasta el 07 de septiembre de 2018, y la cual, conforma la base de esta ejecución.

1.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 08 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto al pagaré No. 1, visible en el archivo numero 7 PDF del expediente digital, a favor de **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2. $40.000.000.00, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

2.1. Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 07 de febrero de 2017 y hasta el 07 de septiembre de 2018, y la cual, conforma la base de esta ejecución.

2.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 08 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto al pagaré No. 1, visible en el archivo numero 6 PDF del expediente digital, a favor de **ISRAEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

3. $5.000.000.00, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

3.1. Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 11 de febrero de 2017 y hasta el 11 de noviembre de 2018, y la cual, conforma la base de esta ejecución.

3.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 12 de noviembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de la acá demandada, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40263412 y 50S – 40263413 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciese.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **PAOLA ANDREA GARZÓN NOSSA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

PVM/2022-075